

398  
rej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N  
FACULTAD DE DERECHO

**LA REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN  
RELACION CON LA LIBERTAD PROVISIONAL Y LA  
SENTENCIA**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GABRIELA ZEPEDA DEL RAZO**

**TESIS CON** MEXICO, D. F.  
**FALLA DE ORIGEN** **TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

1894



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

---

**A MIS PADRES**, señores ROGER ZEPEDA JUAREZ y CONCEPCION DEL RAZO DE ZEPEDA, con cariño, agradeciendo el apoyo y ayuda prestada para todo lo realizado, esperando haber cumplido con lo esperado por ustedes.

---

**A MIS HERMANOS** y demás familiares que contribuyeron con su apoyo a la realización del presente trabajo.

---



**A OSCAR e ITZA, mis hijos, con amor y esperanza de que intuyan he cumplido para con ellos en los momentos de necesidad, agradeciéndoles su comprensión y esfuerzo que conjuntamente hemos realizado para la culminación del presente trabajo.**



**A AMBROSIO RUIZ ALANIZ, con amor y agradecimiento por el apoyo dado, mismo que es incondicional tanto para la realización del presente trabajo como para todas nuestras actividades; con mucho te puedo corresponder aunque con nada te puedo pagar; gracias.**





**A LA LICENCIADA JANETE YOLANDA MENDOZA**, con agradecimiento por aceptar ser mi asesor y por la amistad que nos une, esperando no defraudar la confianza otorgada y por la guía en los pasos a seguir en este trabajo.



**A LOS LICENCIADOS OSCAR REBORA GONZALEZ y LETICIA RODRIGUEZ OCHOA**, con agradecimiento por haberme apoyado en el inicio a la práctica en esta profesión de abogacía.



**A TODAS AQUELLAS PERSONAS** que con su cooperación y ayuda hicieron posible la culminación este trabajo, esperando que la omisión de sus nombres no implique un desentendido a su apreciable labor.

**ATENTAMENTE:**

**GABRIELA ZEPEDA DEL RAZO**

**MEXICO, 1994.**

**"LA REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS  
JURIDICOS  
EN RELACION CON LA LIBERTAD  
PROVISIONAL  
BAJO CAUCION Y LA SENTENCIA."**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO PRIMERO.- EVOLUCION HISTORICA  
DE LA REINCIDENCIA  
EN LA ANTIGÜEDAD.**

- 1.- En la antigüedad.
- 2.- En el medioevo.
- 3.- En la etapa contemporánea.

CAPITULO SEGUNDO.-DESARROLLO  
HISTORICO DE LA  
REINCIDENCIA EN MEXICO.

- 1.- Etapa prehispánica.
- 2.- Epoca colonial.
- 3.- Periodo independiente.
- 4.- Código Penal de 1931.

CAPITULO TERCERO.- REINCIDENCIA, SU  
RELACION CON OTRAS  
FIGURAS JURIDICAS.

- 1.- Connotación del término **reincidencia**.
- 2.- Otras figuras jurídicas.
  - a).- Concurso real e ideal;
  - b).- Prescripción;
  - c).- La pena.
- 3.- Reincidencia, **especies** de la misma.
  - a).- Genérica.
  - b).- Específica.

**CAPITULO CUARTO.- REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN RELACION CON OTRAS FIGURAS LEGALES.**

- 1.- La libertad provisional.
- 2.- La sentencia.
- 3.- La negativa a conceder beneficios.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**





**EXPOSICION**

**DE**

**MOTIVOS.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente trabajo tiene la finalidad de hacer notar al lector, la falta de equilibrio jurídico por parte del juzgador para aplicar la pena al sujeto activo en la comisión de un delito, aunado al hecho de que fue procesado y sancionado por otro ilícito con anterioridad, sin importar el tiempo que existe entre uno y otro, es decir, la pena impuesta por el segundo delito, siempre será agravada, tanto en el momento de la pena como con la negativa de conceder algún beneficio que comprendería de acuerdo a la pena impuesta, como por ejemplo la libertad provisional bajo caución o fianza.

Dicha imposición de la pena demuestra que no tan sólo se está sancionando por este hecho, sino también, por los delitos realizados con anterioridad, por lo tanto, se está sancionando dos veces un delito, en el momento de que se le impone la segunda sanción, ésta será aumentada por existir al antecedente penal.

Además, en el momento de solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el sólo hecho de aparecer un antecedente penal, dicho beneficio se negará sin importar y sin saber, si se ha demostrado que el peticionario haya sido sancionado por la comisión del delito de que se informa.

Por todas estas razones es que nace la inquietud de establecer un comentario sobre la reincidencia y la aplicación de la pena a los reincidentes, quienes además de ser privados de gozar del beneficio de la libertad provisional o de la condena condicional, y sí por el contrario existe un aumento de la pena impuesta. Incluso, en el momento en el que van a cumplir el fallo impuesto y aún dentro del proceso, son estigmatizados, es decir, tienen un lugar específico para ellos sin tomar en consideración el delito por el cual son procesados y anteriormente sentenciados por la comisión de otros delitos.

**GABRIELA ZEPEDA DEL RAZO**



## **CAPITULO PRIMERO.**

# **EVOLUCION HISTORICA DE LA REINCIDENCIA EN LA ANTIGÜEDAD.**

**CAPITULO PRIMERO.- EVOLUCION  
HISTORICA DE LA REINCIDENCIA  
EN LA ANTIGÜEDAD.**

1.- En la antigüedad.

2.- En el medioevo.

3.- En la etapa  
contemporánea.

## **DERECHO ANTIGUO**

Desde tiempos remotos, filósofos y pensadores sustentaron la creencia de que tiene que haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo.

Convencidos de que existía un derecho natural permanente y enteramente válido, y que era independiente de la legislación o de las costumbres, y tras la inacabable variedad de derechos positivos y las costumbres, trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de Justicia y derecho que los seres razonables estaban dispuestos a reconocer en todas partes y que debía servir como justificación del derecho positivo.

En aquella búsqueda encontramos tenuemente pisado el terreno de la REINCIDENCIA, como lo expone el tratadista Manzini "Los derechos

antiguo y medioevo tuvieron una noción confusa del instituto y su aplicación fue en forma limitada, solamente con relación a algunos delitos como por ejemplo el hurto, la herejía, el meretricio entre otros, y en su aspecto real específico. La regulación jurídica hizo escasísimos progresos; lo que se explica especialmente con el abuso que por tanto tiempo se hizo de la pena de muerte y de la del destierro con la gran dificultad de identificar a los reincidentes, y con el arbitrio dejado al Juez en la inflicción de la pena." <sup>1</sup>

Como vemos, la regulación jurídica de la REINCIDENCIA ha existido desde el principio de los tiempos, aunque con la inmadurez legislativa de aquellos días, pues sólo se encontraba precisada para determinados delitos la agravación de la pena cuando los sujetos eran reincidentes, con el lógico problema de la identificación del delincuente y la liviandad al aplicar la pena de muerte por la decisión del Juez en dicha aplicación.

Uno de los antecedentes históricos respecto de la REINCIDENCIA lo observamos en el Código de

---

<sup>1</sup> Revista de Derecho Público y Privado. Septiembre 1950. Montevideo, año XXII, Tomo XXV, 147, Pág. 132.

Manú donde se consideró que la comisión repetida de un delito debe obligar a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente.

Al respecto Roberto Terán Lomas menciona: "El Código de Manú preveía la REINCIDENCIA para ciertos tipos delictivos como lo son el robo y el adulterio, cuya pena se agravaba para hacer imposible la repetición del hecho".<sup>2</sup>

En la anterior manifestación por parte del maestro Terán. sólo encontramos los delitos agravados por la REINCIDENCIA y el pretendido efecto de ello, sin mencionar la manera de agravar la pena; en lo concerniente a la agravación de la pena la encontramos en otro estudio de investigación sobre el tema y dice lo siguiente: "Ya el Código de Manú en el artículo 129 proclamaba que el Rey debía castigar con represión suave la primera ocasión; con represión severa la segunda; con multa la tercera y con pena corporal la cuarta. Y cuando no se pudiese corregir a estos

---

<sup>2</sup> Terán Lomas, Roberto. LOMAS ROBERTO. Revista Jurídica Argentina "La Ley". Tomo XXXI. Julio-Agosto/Septiembre. Editorial la Ley. Buenos Aires, Argentina, 1943. Pág. 954.



delincuentes tenía atribuciones para aplicarles las cuatro penas descritas."<sup>3</sup>

Como se puede observar en ese artículo, se encuadra la REINCIDENCIA y la habitualidad de acuerdo con la clasificación que se le da en nuestros tiempos a la reiteración de conductas delictivas, y como se puede apreciar no se tomaba en consideración el tiempo que transcurriera entre la comisión del primer delito y el o los siguientes, ni el género o especie de éstos, simplemente se iba agravando la pena hasta quedar en manos del Rey la aplicación final de la pena correspondiente.

En los libros sagrados de los antiguos persas podemos apreciar que eran sumamente severos con los delincuentes y más aún con los reincidentes y multireincidentes, "Zoroastro en el Zendavesta hablaba de que la lesión corporal debía ser castigada con cinco latigazos a la primera ocasión; con diez la segunda ocasión; con quince la tercera ocasión; con treinta la cuarta vez; con cincuenta la quinta ocasión; con sesenta

---

<sup>3</sup> NOCETTI FASOLINO, ALFREDO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Universidad Nacional del Litoral Año XIV, Tercera Epoca, N° 72-73. Argentina. Pág. 93.

la sexta ocasión; con setenta la séptima; y con doscientos la octava." <sup>4</sup>

Quizá esta estipulación del pueblo bárbaro pudiera tomarse como extremosa esa pena corporal en dicha época, pero denota que existe la regulación al respecto hasta la octava ocasión en que se cometiera un hecho ilícito, esto demuestra que no era de hecho una medida correctiva, ya que se puede ver que el delincuente exponía un porfiado desprecio al severo ordenamiento jurídico.

Mientras que en Grecia a pesar de tener a la mayoría de los filósofos más destacados de su época como Platón, Aristóteles, Heráclito, entre otros, éstos elaboran discursos que discurrían en los aspectos divino y natural del derecho y la justicia, pero no acrecentaron el cuerpo legislativo de su tiempo; en cuanto a la figura de la REINCIDENCIA se encuentra poco interés respecto al estudio de la misma, "En Grecia la REINCIDENCIA afectaba al delito de perjurio, que era castigado con pena de muerte cuando se cometiera por tercera vez." <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Op. Cit. Pág. 93.

<sup>5</sup> Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Op. Cit. Pág. 93.

Así pues, vemos que se menciona escuetamente la REINCIDENCIA en la legislación de la Antigua Grecia, pero solamente si era cometido por tercera ocasión, esto quiere decir que aparentemente no se le daba mucha importancia a la reiteración de conductas delictivas en esta sociedad que era de la más importante en su época.

Los romanos, así como los griegos, fueron los iniciadores de la filosofía jurídica, los primeros en construir un sistema ingenioso y práctico del derecho fueron los romanos, ningún pueblo de aquella época antigua ha estado tan empapado de ideas jurídicas como lo estuvo el romano; ninguno en la parte occidental dio tan alta dignidad a la profesión jurídica, ni se tomó tanto trabajo en la elaboración de normas jurídicas, ni formuló concepción tan valiosa de lo que debe ser el derecho, como el mencionado pueblo de Roma.

Así observamos como el maestro Giuseppe Maggiore nos explica la institución de la REINCIDENCIA en dicha cultura, tomando como base un fragmento del Digesto, obras jurídicas de jurisconsultos romanos, diciéndonos que: "La

institución de REINCIDENCIA, como causa de un tratamiento más crudo del reo, tiene sus raíces en el Derecho Romano, que varias veces hizo más dura la pena de los reincidentes quia tractati clementius, in eadem temeritate propositi perseverarunt (porque tratados con mayor clemencia, perseveraron en el mismo designio temerario).<sup>6</sup>

También el maestro Vidal Riveroll aporta datos acerca del Derecho Romano en cuanto a la REINCIDENCIA, ilustrándonos con el siguiente comentario que: "En los inicios del Derecho Romano, la reincidencia apenas si fue objeto de estima, sobre todo en los delitos privados. Solamente en los delitos públicos, excepcionalmente, se otorgaba al Juez amplio poder para aumentar la ya severa penalidad a través de la "consuetudo delinquendi", instituida para el caso de la recaída en el mismo delito cuando éste formase parte de la 'extraordinaria crimina'. La reincidencia genérica no producía otro efecto que la incapacitación para el perdón."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Giuseppe Maggiore. "Derecho Penal". Vol. III. Traducción. por José Ortega Torres. Ed. Temis. Bogotá 1972. Pág. 197.

<sup>7</sup> Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Op. Cit. Pág. 40.

Como resultado de lo expuesto, diremos que, al ampliarnos la visión en cuanto a la estructura jurídica romana advertimos que ya se diferenciaba entre la REINCIDENCIA específica (consuetudo delinquendi) y la genérica.

El maestro Roberto Terán Lomas señala: "En Roma regía para los ladrones, autores de exacciones ilegales y de falso testimonio, turbadores de la quietud pública, asaltantes, militares desertores."<sup>8</sup> Aquí advertimos que ya se aplica la figura de la REINCIDENCIA a casos concretos, principalmente en el de los delitos patrimoniales, por ejemplo los ladrones, autores de exacciones, el cobro injusto y violento, asaltantes entre otros; a los que afectaban al Estado por ejemplo militares desertores; a la justicia: falsos testigos; y dejando abierta una amplia gama de posibilidades con los turbadores de la quietud pública.

Por último, citaremos un artículo escrito por el maestro Renato Garraud: "Sintetizaremos lo que se conoce formulando cuatro posiciones: 1) El Derecho Romano ha confundido frecuentemente la hipótesis de

---

<sup>8</sup> Terán Lomas, Roberto. Op. Cit. Pág. 954.

la reincidencia con las de la reiteración o el concurso de infracciones; 2) Ha admitido que deben entrañar una agravación de la pena; 3) Ha sancionado ordinariamente las Reincidencias específicas; 4) En casos excepcionales, parece sin embargo haberse apuntado hacia la reincidencia en general.

No existía, por tanto, una teoría general de la reincidencia, según la cual la pena debiera ser siempre aumentada, existiendo una conducta precedente; entre los delitos cuya reincidencia se computaba pueden enunciarse los de asaltamiento, extorsión, hurto de esclavos, concusión, soborno de testigos, delitos militares entre otros." 9

Nuevamente advertimos que el Estado Romano consideraba que los delitos patrimoniales eran los que primordialmente deberían castigarse, en caso de reincidir el delincuente en el mismo ilícito; introduciendo este autor nuevos delitos como son la extorsión, el hurto de esclavos y la concusión.

Podemos resumir que el Derecho Romano ha admitido que debe existir la agravación de la pena

---

9 Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Op. Cit. Pág. 93

de algunos delitos; que ha sancionado las reincidencias específicas y que en casos excepcionales, parece haber apuntado hacia la REINCIDENCIA genérica.

## EL MEDIOEVO

Cabe mencionar que existe el punto medio entre la época antigua y el medioevo que es el Derecho Canónico que el cual también hace el estudio respecto a la REINCIDENCIA, esto lo mencionamos para poder entrar al estudio y apreciación de dicha figura en el medioevo tal y como lo menciona el maestro Guiseppe Maggiore "El Derecho Canónico miró la reincidencia, no como una institución autónoma, sino sólo con relación a algunos delitos. El Código Canónico define y reglamenta así la reincidencia: reincidente, en sentido jurídico, es el que, después de haber sido condenado, comete de nuevo un delito del mismo género, y en tales circunstancias de hecho y especialmente de tiempo, que prudentemente puede conjeturarse su pertinencia en la mala voluntad".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Giuseppe, Maggiore. Op. Cit. Pág. 198.



Vemos pues que para el Derecho Penal Canónico se requería exclusivamente la comisión del mismo hecho, lo que viene a configurar la REINCIDENCIA específica y la espriación de la pena precedentes, aspecto necesario para que existiera la reincidencia, esto es, sin duda constituye un avance en el estudio de la legislación penal, aunque, como históricamente es bien conocido, la iglesia católica también ha tenido aspectos en su legislación canónica que fueron injustos, avasalladores; hubo hechos sombríos de su historia como las tiranías de la inquisición las desigualdades de sus procedimientos, la caza de brujas, la persecución a los judíos, la quema de libros herejes entre otros. En este marco de referencia no es de extrañarse que en los estados pontificios se marcara con hierro candente a los delincuentes para facilitar su identificación.

Así lo cita el jurista Eugenio Cuello Calón al aseverar que "Para conocer a los individuos que habían delinquido, se acudió a ciertas mutilaciones, pero el medio de identificación más frecuente fue la marca con hierro candente. En los estados pontificios

se marcaban a los delincuentes con llaves pontificias, emblemas de los Papas."<sup>11</sup>

El Jurista Raúl Carránca y Trujillo nos hace notar que las leyes canónicas eran muy severas, tomando en consideración que para ellos, no tener la absolución de sus pecados era una causa de no tener acceso a Dios y por lo tanto les negaban el revidivus la absolución.

El tratadista Alfredo Nocetti también hace mención de la REINCIDENCIA en el derecho canónico: "Conoció, antiguamente la reincidencia específica para algunos delitos tales como la herejía, el concubinato, el abandono de residencia por obispos o canónicos entre otros. En su codificación moderna conoce la reincidencia genérica y el instituto se aplica sin distinción a cualquier infracción delictiva."<sup>12</sup>

En general el Derecho Canónico hacia aumentar la severidad de la pena de acuerdo con la contumacia y la obstinación en el pecado o en el delito; y fue de las primeras legislaciones en reglamentar la

---

<sup>11</sup> Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I Tercera edición. Ed. Bosch., Barcelona, 1935 Pág.

<sup>12</sup> Nocetti Fasiolino, Alfredo.- Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Op. Cit.

REINCIDENCIA y dando la definición de la misma, así como de los elementos que debía existir para que se configura, lo cual demuestra fue un gran avance en el Derecho Penal.

De lo poco que existe en el medioevo por cuanto hace a la definición así como al conocimiento de la REINCIDENCIA y toda vez que en esta época en la cual el Derecho Penal no se pudo lograr avance alguno por lo cerrado que era el estudio de las disciplinas y por lo tanto no existe gran información al respecto.

Pero dentro de este punto encontramos a las leyes bárbaras en las cuales no pareció útil construir una teoría de la REINCIDENCIA, por lo que sólo existían disposiciones particulares previendo la REINCIDENCIA en ciertos delitos con preferencia en el hurto entre otros delitos.

Como menciona el maestro Terán Lomas:  
"Carlo Magno estableció la pena de la pérdida de un

ojo para el primer hurto, de la nariz para el segundo y para el tercero 'si non se emendaverit', la muerte."<sup>13</sup>

Además de infringirle una pena corporal, resulta también importante señalar que estos castigos implicaban además una pena infamante.

Así pues el jurista Juan José González Bustamante nos señala que "En Rusia se les mutiló para reconocerlos fácilmente."<sup>14</sup> Podemos apreciar que tal pena no era privativa de este Estado, así encontramos este tipo de pena en Francia en donde se les marcaba a los reincidentes con una flor de liz la cual era el emblema de la monarquía.

El tratadista Ricardo Abarca nos señala a España como uno de los Estados que se impuso tal sanción: "Felipe V de España mandó que a los ladrones reincidentes se les marcara con una 'L' en la espalda, impresas por el verdugo con hierro candente."<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Terán Lomas, Roberto. Op. Cit.- Pág. 954

<sup>14</sup> Crimínalia. Año V Septiembre 1938 N°. 1. Por Juan José González Bustamante.

<sup>15</sup> Abarca, Ricardo, "El Derecho Penal en México. Vol. III Ed. Jus Mex.

De acuerdo a lo antes manifestado podemos denotar que además de ser una pena corporal también eran un estigma social y una manera primitiva, pero entonces eficiente, para reconocer a los delincuentes reincidentes en dichas leyes bárbaras.

Cabe mencionar que dentro del medioevo, como ya mencionó, el círculo existente era tan cerrado y particular para cada lugar o Estado que si no era el Señor Feudal el que imponía la pena al delincuente, lo era la iglesia.

## **ETAPA CONTEMPORANEA**

En esta etapa de la historia encontramos los estudios respecto a la REINCIDENCIA a los prácticos y glosadores, donde los jurisconsultos prácticos se ocuparon con amplitud de la institución de la REINCIDENCIA. Era comúnmente aceptado que debía tomarse en consideración la conducta anterior de la persona imputada.

Así lo menciona el maestro Eugenio Florian cuando dice: "Para la reincidencia se calculaban las condenas precedentes aunque hubieran prescrito o hubiesen sido personales; sin embargo, era necesario que no hubiese decursado más de tres años de la última condena. Para considerar reincidente a un delincuente, eran necesarias, por lo menos, dos condenas; en algunas ocasiones requeríase de tres condenas.

Existía la reincidencia, esto es, se consideraba al delincuente consuetus, aunque el nuevo delito hubiese sido distinto del precedente.

La reincidencia determinaba una agravación en la pena y un tratamiento especial durante la instrucción, pero la agravación no era obligatoria, sino que quedaba al prudente arbitrio del Juez.<sup>16</sup>

Como se puede apreciar, los jurisconsultos prácticos ya tomaban en consideración algunos de los elementos de la REINCIDENCIA, ya conocidos en la actualidad como por ejemplo la prescripción del delito anterior en un lapso de tres años, y la condena de anteriores delitos. También apreciamos que diferenciaban la reincidencia específica y la genérica, pero lo más relevante es que no era obligatorio la agravación de la pena por la REINCIDENCIA demostrada, sino que dejaba al libre albedrío del juez dicha agravación de la pena.

---

<sup>16</sup> Floiran, Eugenio.-Parte General del Derecho Penal. Tomo II. Ed. Porrúa. Pág. 257.

El tratadista Carlos Vidal Riberoll precisa que "En España el Fuero Juzgo establecía penas especiales para los agoreros reincidentes en el delito de adivinación. Las siete partidas castigan severamente al ladrón conocido. Los Reyes Católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento."<sup>17</sup>

Como se puede apreciar en España, dicha institución no estaba ampliamente regulada, sólo se percibe que era motivo de agravación de la pena en delito específico, ante tal circunstancia podemos denotar que en el Derecho Español no existía una teoría general de la REINCIDENCIA.

Mientras tanto en Francia, como lo menciona el jurista Roberto Terán Lomas, "En Francia, las ordenanzas de 1724 condenaban a galeras a los reincidentes en el delito de Robo, y a pena de muerte a quienes después de cumplir la pena en galeras hubiese cometido crimen que mereciese pena afflictiva."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Vidal Riveroll, Carlos. Revista Derecho Penal Contemporáneo, N°. 24 Enero-Febrero. México, 1968 Pág. 41

<sup>18</sup> Terán Lomas, Roberto. Op. Cit. Pág. 945.



Tal y como podemos ver, Francia también era partidaria de elevar la pena por la REINCIDENCIA, aunque con este dato no nos determina de que manera la aplicaban; el maestro Nocetti Fasolino nos amplía la información, aunque ya en una época posterior, y dice: "El Código Penal Francés de 1810 objetiva la naturaleza agravante de la institución. Hasta entonces, su manifestación había sido ocasional y referida a sólo delitos determinados."<sup>19</sup>

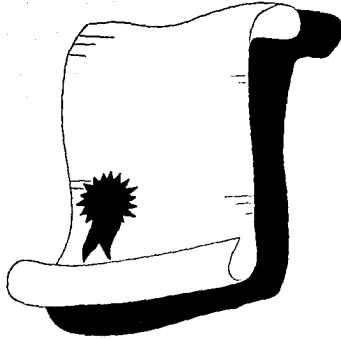
Ante tal circunstancia denotamos que hasta hace poco tiempo se prevé en Francia la REINCIDENCIA en forma amplia esta afirmación la confirma el tratadista Guiseppe Maggiore al decir que: "Después del Código francés de 1810 que consideró como agravante la reincidencia, se dividió la doctrina moderna."<sup>20</sup>

Esta es la única expresión que puede encontrar la REINCIDENCIA dentro de las legislaciones antiguas, pero desde esas épocas era un fenómeno conocido y agravado, aunque variaba el matiz de la manera de penalizar la REINCIDENCIA.

---

<sup>19</sup> Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Op. Cit. Págs. 94 y 95.

<sup>20</sup> Giuseppe Maggiore. Op. Cit. Pág. 198.



## **CAPITULO SEGUNDO.**

# **DESARROLLO HISTORICO DE LA REINCIDENCIA EN MEXICO.**

## CAPITULO SEGUNDO.

### DESARROLLO HISTORICO DE LA REINCIDENCIA EN MEXICO.

- 1.- Etapa prehispánica.
- 2.- Epoca colonial.
- 3.- Periodo independiente.
- 4.- Código Penal de 1931.

## ETAPA PREHISPANICA.

Dentro del estudio realizado encontramos pocos datos de dicha institución. Resulta difícil encontrar los antecedentes de la REINCIDENCIA en la época prehispánica, específicamente en la cultura azteca, por lo que, únicamente haremos mención a lo escrito por el tratadista J. Koheler, sin que por ello afirmemos que se trate de los único.

Dicho autor menciona que: "La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo se aplicaba después la pena de muerte"<sup>21</sup>

Como podemos notar aquí, también el hurto era el delito en el que se imponía la REINCIDENCIA como agravante de la pena.

---

<sup>21</sup> J. Koheler. "Revista Criminalia". Año III, N° 1 al 12. México, D.F., 1937. Pág. 230.

A diferencia de los demás antecedentes encontramos que en la cultura azteca era penada y agravada la embriaguez; así lo señala el mencionado autor cuando dice: "La embriaguez con pulque, en caso de reincidencia, se aplicaba la pena de muerte; y aún en el primer caso entre los nobles y sus allegados, entre las mujeres, lo mismo para los jóvenes, particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes." <sup>22</sup>

En lo antes manifestado se puede advertir gran severidad moral al perder el juicio con bebidas alcohólicas era sumamente denigrante y por ende castigado y además agravado en caso de recaer.

También nos manifiesta el mencionado tratadista que "La mala interpretación del Derecho era castigado al menos en casos graves y en los de reincidencia con la pena de muerte; en casos leves con destitución" <sup>23</sup>

Esto era probablemente porque las personas que practicaban el Derecho tenían la obligación de

---

<sup>22</sup> J. Koheler.- Ob. Cit.- Pág. 235.

<sup>23</sup> J. Koheler.- Ob. Cit.- Pág. 236

hacerlo con pleno conocimiento y si no lo hacían de forma correcta tenían una sanción; por otro lado de esa forma se evitaba que pudiera existir cierta corrupción en la impartición de la justicia.

Otro remoto antecedente que hayamos en nuestro país referente a la REINCIDENCIA lo localizamos en el pueblo Tarasco, en donde: "El sujeto que robaba una vez, se le perdonaba, pero si reincidía, el Calzontzin, a quien le correspondía juzgar, lo hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña." <sup>24</sup>

Es importante señalar que nuestros antepasados, así como otros pueblos de la antigüedad, castigaban el hurto y agravaban la pena en el caso de reiterar la conducta.

---

<sup>24</sup> Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit.- Pág. 60.

## EPOCA COLONIAL.

Durante esta época las leyes que tuvieron los antiguos mexicanos desaparecieron casi en su totalidad y como consecuencia debieron ser, y lo fueron, sustituidas por la legislación colonial.

Cabe mencionar que, como ya se sabe, la cultura azteca fue materialmente destruida, y, por lo tanto, el orden jurídico también fue sustituido por un régimen ajeno como lo fue el español, el cual siempre trató de tener bajo su dominio la impartición de Justicia, y como resultado encontramos que para seguir manteniendo el poder era necesario que dichas leyes fueran más severas que las que existían con anterioridad y como consecuencia las penas impuestas deberían ser ejemplares para las clases sociales que existían en la tierra conquistada por los españoles como lo era la muerte en la horca, morir a garrote vil; y, las mencionadas penas eran de acuerdo al tipo del delito y

por lo tanto no encontramos algún dato importante de la REINCIDENCIA y además se sancionaba con el confinamiento en las galeras y marca con la letra "L" de ladrón cuando se trataba de criminales comunes, además de la pena mencionada también eran azotados públicamente.



## **PERIODO INDEPENDIENTE.**

Ya en este período encontramos el Código de 1871, advirtiendo que en la exposición de motivos, obra principalmente del jurista mexicano Antonio Martínez De Castro, se indica que: "... la justicia y el interés social exigen que se castiguen con mayor severidad al que reincide, no sólo por la repetición del delito, que revela mayor perversidad y audacia en el delincuente, sino por que se acredita con su conducta que el castigo que antes se le aplicó era insuficiente para reprimirlo y por que siendo mayor alarma que causa a la sociedad, debe imponérsele una pena ejemplar y de mayor eficacia. Además si en un principio generalmente admito que la mala conducta anterior del condenado es motivo bastante para aumentar la pena si esa circunstancia se ha considerado siempre como agravante, no hay razón, por cierto, para desentenderse de ella cuando esté plenamente probado por una sentencia anterior".

En el párrafo anteriormente transcrito, se habla textualmente de mayor perversidad y audacia; asimismo, en frases posteriores se dice que el reincidente prueba con su conducta que el castigo impuesto con anterioridad era insuficiente (éste último criterio es el que siguen los defensores de la Escuela Clásica, fundamentalmente Carrara). Con la influencia de estas ideas se redactó el artículo 29 del ordenamiento legal que venimos examinando, en el cual se expresa que "Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por un delito del mismo género o procedente de la misma inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o ha sido indultado de ella y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta una mitad del señalado para la prescripción de aquella".

El aumento de la penalidad impuesta al reincidente en el Ordenamiento Legal en cita, quedó consignado en el artículo 217 que dice: "La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito con un aumento:

I.- Hasta de una sexta parte si el último fuese menor que al anterior.

II.- Hasta de una cuarta parte si ambos fuesen de igual gravedad.

III.- Hasta de una tercer parte si el último fuese más grave que el anterior, y,

IV.- Si el reo fuese indultado por el delito anterior ó su reincidencia no fuere la primera, que podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores."

Del artículo anterior se comprende que el Juez encargado de aplicar la sanción al reincidente, encontrando como obstáculo para estipular con precisión el aumento de que hablan las reglas anteriores."

El Código Penal de 1871 fue sustituido por el Código de 1929. En éste último la figura de la REINCIDENCIA toma un matiz distinto, ya que en éste se afirma de que la circunstancia de haber sido condenado por algún delito con anterioridad es suficiente para considerar al delincuente como

reincidente. Este código no se va a tomar en cuenta si ha cumplido o no la condena impuesta con antelación como en el de 1871, por lo que el sujeto reincidente no va a poder sustraerse de la acción de la Justicia, ya que no va a ser necesario el cumplimiento de la Condena impuesta por el delito anterior.

En la Legislación del 29 se van a dar facultades al Juez para apreciar la peligrosidad del delincuente, a fin de poder aumentar las sanciones de un tercio hasta otro tanto de su duración.

## EL CODIGO DE 1931.

Llegamos al ordenamiento de 1931, en donde por desgracia el problema de la REINCIDENCIA es cada día mas frecuente debido a la falta de apoyo social para el que delinque y también por la ausencia de medios eficaces en el interior de los reclusorios para lograr la afectiva readaptación de los reos.

Nuestro Código Penal vigente nos dice en su artículo 20 lo siguiente:

"ARTICULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República ó del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la

prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales".

Del artículo anterior se desprende que para que un delincuente sea considerado reincidente se requiere en primer lugar la comisión de un nuevo delito después de que haya sido condenado por sentencia ejecutoria; dictada no solo por cualquier tribunal de la República sino también en el extranjero; pero para que una sentencia ejecutoriada dictada en otro País y sea tomada en cuenta, se requiere que el delito por el cual fue dictada tenga el carácter de tal en nuestro Código Penal ó leyes especiales. En segundo término debe tomarse en cuenta la temporalidad ya que expresamente el artículo exige que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

En nuestros días la mayoría de las legislaciones, sancionan con un aumento de penalidad a los reincidentes.

En nuestra opinión el aumento de la penalidad no es el medio idóneo para prevenir la reincidencia sino que se debe concientizar tanto al delincuente como a la misma sociedad en el sentido de que si se cometió un delito y como consecuencia del mismo se ha cumplido la pena correspondiente, esto no quiere decir que necesariamente va a cometer otro delito. Además de que es necesario que dentro de los centros penitenciarios debe existir el sistema adecuado para que el delincuente en el momento que culmine de cumplir su pena este apto, es decir, readaptado a la sociedad en la cual va a tener que vivir.

Se ha dicho que la REINCIDENCIA es considerada tanto en la doctrina como en nuestra legislación como agravante de la penalidad; ello no obstante como dice el tratadista Ignacio Villalobos: "No todos, por supuesto, se han conformado con la tesis de aumento en la penalidad correspondiente a la reincidencia, pues a veces la demasiada cultura o el halago de un ingenio despierto y agudo hacen despreciar lo natural y corriente para defender y argumentar lo sutil y extraordinario. Así, han abundado quienes interpretando el aumento de la pena en el segundo delito como una nueva sanción impuesta al

primero, rechaza tal agravación; no han faltado quienes consideren que la repetición de los actos, el hábito, la costumbre hacen ver esa clase de conducta como más motivada y menos repugnante, lo que significa un debilitamiento de la voluntad o de los resortes de la inhibición y por consiguiente, menor imputabilidad y menor responsabilidad; algunos positivistas como Eugenio Florian, siguiendo a Hans sostienen que no siendo la reincidencia otra cosa que una presunción desfavorable al acusado, presunción que puede ser destruida por las causas del hecho, la ley debe dejar al Juez la facultad de agravar la pena sin imponerle la obligación de hacerlo".<sup>25</sup>

Como ya lo hemos mencionado el agravar la pena no es la solución para evitar la REINCIDENCIA sino que las prisiones cumplan con su fin de readaptación de quienes infringen la Ley además el de dejar al arbitrio del Juez el agravar la pena tampoco sería la solución para evitar la REINCIDENCIA.

---

<sup>25</sup> Villalobos, Ignacio. Dinámica del Delito. Editorial Porrúa. 1960. Segunda Ed. Pág. 495





## **CAPITULO TERCERO.**

# **LA REINCIDENCIA Y SU RELACION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS EN GENERAL.**

**CAPITULO TERCERO. REINCIDENCIA,  
SU RELACION CON  
OTRAS FIGURAS  
JURIDICAS.**

- 1.- Connotación del término **reincidencia**.
  
- 2.- Otras figuras jurídicas.
  - a).- Concurso real e ideal;
  - b).- Prescripción;
  - c).- La pena.
  
- 3.- Reincidencia, **especies** de la misma.
  - a).- Genérica.
  - b).- Específica.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **1.- CONNOTACION DEL TERMINO REINCIDENCIA.**

Para poder entender el significado de la palabra REINCIDENCIA entraremos a su estudio, etimológicamente, dicha palabra encuentra su raíz latina en el reinciudere que significa recaer, es decir del prefijo RE que quiere decir volver a incurrir en un mismo hecho.

Dentro de la doctrina la conceptualización de la REINCIDENCIA no existe coincidencia toda vez que para algunos estudiosos del derecho significa recaer y para otros es la reiteración del delito y por tal circunstancia se puede llegar a confundir la REINCIDENCIA con la habitualidad, aunque más

adelante mencionaremos la diferencia entre dichos términos jurídicos.

En nuestra legislación penal en el artículo 20 se ubica la definición de la REINCIDENCIA, diciendo: "ARTICULO 20.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o en leyes especiales."

Debe considerarse como reincidente a todo individuo que es delincuente, siempre y cuando el sujeto haya sido condenado con anterioridad por una sentencia irrevocable.

Tanto las legislaciones actuales como la mayoría de los autores coinciden en que la REINCIDENCIA es una agravante de la penalidad. Y la REINCIDENCIA reviste toda la personalidad del

delincuente, quien al perseverar en el delito y al portarse como refractario al poder tanto de tipo represivo como educativo de la pena se muestra más perverso y temible y el pasado criminoso aparece como un síntoma de mayor perversión y delincuencia.

Maggiore escribe "Escritores muy autorizados sostuvieron que es una agravante de la pena y razonaron así, la recaída en el delito ¿Qué demuestra?, que ni la amenaza de la pena, ni el dolor de ella bastaron para apartar al reo como para la mayoría de los delincuentes de cometer un nuevo delito. Luego está claro que para la cantidad de la pena ordinaria es insuficiente y que por esto debe agravar el castigo común. Más no por esto se diga que el delito cometido por el reincidente es más grave o que es mayor la cantidad de la imputación. El delito queda inalterable en su cantidad; es lo que es por sí mismo, según la circunstancias de hecho que lo constituyen y según el grado de intención del agente. Un robo o una herida cometidos hoy, no son ciertamente, por sí mismo, delitos más graves, porque el culpable haya herido o robado en otra ocasión." <sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá. 1954. Vol. II. Pág. 200.

Aquí encontramos que para poder controlar de alguna manera la reiteración de hechos delictivos por un mismo sujeto no es suficiente la agravación de la pena y que, por lo tanto, por el hecho que un delincuente haya cometido el mismo delito por dicha circunstancia no es más grave el segundo delito sino por las circunstancias en que se cometieron los delitos aunque sean de la misma especie.

Eugenio Florian enfocó "el problema hacia la idea central consistente en conferir al poder judicial la facultad de agravar la penalidad en virtud de la recaída, pero este aumento no debe ser obligatorio, sino por el contrario, ha de ser el juzgador, de acuerdo a su arbitrio el encargado de decidir acerca de la consecuencia de aumentar o no la penalidad."<sup>27</sup>

Esta opinión, en nuestro criterio, no sólo examina la probable responsabilidad del infractor, sino que, además, toma en consideración los caracteres individuales del delincuente; mismos que deben ser bien conocidos por el juzgador quien sin tener la obligación de aumentar la penalidad, debe buscar la mejor manera de corregir al individuo.

---

<sup>27</sup> Floirán, Eugenio. Principios de Derecho Penal. Madrid. 1916. Tomo I. Pág. 262

Gesterding, autor alemán que escribe que "no hay razón alguna, después de que el primer delito fue castigado para agravar la pena del segundo a causa de la repetición por la pena sufrida; el primer delito ha sido expiado, la Ley ha quedado satisfecha, el Estado ha sido reconciliado con el culpable, por lo que, la pena extingue el delito; si en la repetición de éste se recuerda el primer hecho para agravar la pena, el delito ya castigado sería penado una segunda ocasión y el Estado evocaría una pretensión ya satisfecha y extinguida con el pago."<sup>28</sup>

Al igual que el autor antes mencionado somos de la opinión que si bien es cierto existe la recaída en la comisión de un ilícito el cual ya fue sancionado y compurgada la pena, no hay razón de ser, la agravación de la segunda pena en virtud de que el delincuente pagaría dos veces un mismo delito toda vez que se agravaría la pena impuesta por el segundo delito y por lo tanto se sancionaría al delincuente por lo que es y no por el hecho cometido.

---

<sup>28</sup> Pessina, Enrique. Elementos del Derecho Penal. Madrid 1936. Pág. 560.

Así mismo Carnot manifiesta que "es una injusticia el aumento de la penalidad, que las legislaciones señalan para los individuos que después de haber cometido un delito, vuelven a consumir otro."<sup>29</sup>

Este argumento hecho valer por el mencionado penalista, consiste en sostener que si el anterior delito ha sido sancionado no existe ninguna razón para tomarla en consideración y aumentar la penalidad de la nueva comisión del hecho ilícito cometido por el transgresor, al hacerlo se viola el principio jurídico non bis in idem.

Este principio significa que una persona no puede ser perseguida más de una vez por un hecho delictivo, es decir, si alguien ya fue procesado por una conducta delictiva y como consecuencia de dicho proceso es sancionado no se le puede procesar por el mismo hecho y como se mencionó no puede ser sancionado nuevamente por el mismo hecho, y esto está sucediendo con la agravación de la pena al individuo que recae en la comisión de un delito.

---

<sup>29</sup> Pessina Enrique. Op. Cit. Pág. 262.



Ante lo anterior se denota que se están violando garantías consagradas en nuestra Carta Magna al ser procesado y sancionado dos veces por un mismo hecho delictivo.

Ceniceros y Garrido en su obra "La Ley Penal Mexicana", al hablarnos del Código Penal que rige en el Distrito Federal, imputa que "El Código Penal de 1931 se enfrenta con el problema de la reincidencia, desde el punto de vista de que, por desgracia, la situación del individuo que después de haber sido declarado culpable por los tribunales, comete otros delitos, es cada día más frecuente en virtud de la falta de apoyo social para el que delinque y por la ausencia de eficaces medios en el interior de las cárceles para lograr la efectiva readaptación de los delincuentes."<sup>30</sup>

Día con día aumenta en forma considerable el número de individuos que vuelven a prisión después de haber compurgado una condena, por la comisión de un nuevo delito. Existe una falta de apoyo social, ya que el individuo que tiene la desgracia de ingresar en una prisión es tratado en forma despreciable, y por

---

<sup>30</sup> Ceniceros y Garrido. Derecho Penal Mexicano. Ed. Botas 1934. Pág. 94.

ende, se le cierran las puertas a las cuales acude en busca de trabajo. Ante esto el delincuente cae en la tentación de volver a delinquir, convirtiéndose concretamente en reincidente. Puede agregarse que los centros de reclusión carecen de un tratamiento penitenciario que sea aplicado a reincidentes para lograr una verdadera readaptación del delincuente.

La prueba de lo anterior es que dentro de los mismos centros de reclusión cometen delitos los mismos individuos que están siendo procesados por algún otro delito y, por lo tanto, consideramos que la agravación de la pena no es el medio idóneo para disminuir la recaída del delincuente que ha ofendido anteriormente a la sociedad por la realización de una conducta delictiva. De aquí se desprende la existencia de una necesidad de que el Juzgador durante el proceso, realice un estudio completo del individuo criminal en todas sus fases, pues siendo natural que la REINCIDENCIA es un estado personal del individuo, se debe dar un tratamiento que lo considere por sí mismo, pues no es posible encontrar una fórmula general y abstracta para ser aplicada con exactitud al que persiste en su conducta antisocial.

Dicho estudio debe ser particular a la personalidad específica del sujeto activo del hecho delictivo y no un tratamiento generalizado para todos los procesados porque como se demuestra que los delincuentes tienen diversas circunstancias que los orillan a la comisión del delito por el cual son procesados y, como consecuencia son, sentenciados por el mismo.

Por otra parte, no podemos desconocer que en México nos encontramos con infinidad de delincuentes que persisten en su conducta delictiva, pero el remedio no debe buscarse en el aumento de la penalidad, sino, más bien, es necesaria una mejor organización del poder judicial y en general de las dependencias oficiales encargadas de la ejecución de las sanciones, a fin de lograr la readaptación del delincuente a la sociedad a base de una adecuada capacitación dentro de los lugares destinados a purgar la condena, con el objeto de lograr de esta manera que el delincuente al obtener su libertad vuelva como un miembro útil a la sociedad, o por lo menos, que no sea nocivo.

Para poder determinar que un sujeto activo del delito es reincidente se debe comprobar dicha

REINCIDENCIA y ésta sólo se da cuando se tiene el expediente a la vista ya que puede existir la posibilidad de que un delincuente no de su nombre verdadero ni tampoco el lugar de su origen, por lo que, no se pueden conocer con precisión sus antecedentes penales; incluso existe la situación de que hay dos o más personas con el mismo nombre, esto es, homónimos y por lo tanto se puede confundir con respecto a los antecedentes penales de un delincuente que nunca ha delinquido con anterioridad; aunado a lo anterior a que en nuestros días no se ha encontrado un sistema o método que sirva con eficacia para identificar realmente al infractor de una ley penal.

Para la identificación del delincuente existen métodos de identificación entre los que tenemos:

- a).- La fotografía.
- b).- La antropometría.
- c).- El retrato hablado.
- d).- Dactiloscopia.
- e).- Individualización sanguínea, y,
- f).- Individualización por marcas

particulares.

En el procedimiento penal mexicano encontramos como método de identificación de los delincuentes la combinación de los métodos mencionados con anterioridad, en virtud de que en ellos se ordena la identificación por el medio antropométrico, pero en la ficha signalética del procesado encontramos la fotografía antropométrica del individuo, es decir las medidas del individuo en relación a la estatura del mismo, tamaño y forma de las orejas, tipo y clase del cabello, piel, frente, nariz, señas particulares, es decir lunares, cicatrices, tatuajes, manchas, falta de algún dedo o de una mano, etcétera, aún dactiloscópica, consistente en toma de las huellas de las yemas de los dedos, tanto de la mano derecha como de la izquierda especificando cual corresponde a la misma; este estudio de las huellas es la más exacta toda vez que no existen dos huellas de las yemas de los dedos iguales en virtud de que no pueden cambiar las marcas hechas por las mismas.

Esta combinación de métodos de identificación es la más seria en virtud de que no sólo se va a identificar al procesado de acuerdo a sus características físicas, sino también a las más específicas como ya se mencionó anteriormente, la dactiloscopia no puede confundir las marcas dejadas por la huella de las yemas de los dedos.

Por lo que respecta a los demás métodos de identificación del delincuente son los menos usuales dentro del procedimiento penal mexicano.

Cabe mencionar que en la etapa de investigación del delito, en algunas ocasiones ante el Agente del Ministerio Público, de alguna manera se da el retrato hablado, es decir, que por medio de la descripción del sujeto activo del ilícito que da el ofendido se puede realizar la identificación del individuo que realizó el delito que se investiga o también, y por lo regular, se da la media filiación de dicho sujeto.

Por lo que hace a la individualización sanguínea, en nuestro sistema de identificación del delincuente no encontramos práctica en este método de identificación. Y con respecto a la individualización por marcas particulares, no es tan eficaz como único método de identificación toda vez que debe ir relacionado con otros métodos de identificación del delincuente.

## **2.- OTRAS FIGURAS JURIDICAS**

La REINCIDENCIA tiene relación con otras figuras jurídicas en coincidencia, a las cuales entraremos a su estudio.

### **a).- CONCURSO REAL E IDEAL.**

La relación existente entre la REINCIDENCIA y el concurso real, invita a entrar al estudio del concurso de delitos y determinar específicamente el real.



Tal, y como lo señala Eugenio Cuello Calón, "Para que exista el Concurso de delitos se requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1.- Que un mismo individuo sea autor de diferentes hechos punibles encaminados a la obtención de diversos fines delictivos.

2.- Que se produzcan diversas infracciones,  
y;

3.- Que ninguno de los delitos haya sido penado anteriormente; de lo contrario estaríamos en presencia de la reincidencia."<sup>31</sup>

Para la punición en el concurso, de acuerdo con el mismo autor, se han dado 3 diferentes sistemas y para tal efecto en este momento sólo haremos la simple mención y se verá la relación existente con la REINCIDENCIA en caso de que existiera.

---

<sup>31</sup> Cuello Calón Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Habana 1929 Tomo II Pág. 265.

"I.- El principio llamado de la acumulación material de las personas, según el cual el autor de varios delitos debe sufrir todas y cada una de las penas correspondientes a los diversos delitos que cometió.

II.- El de la Absorción que considera que la pena del delito mayor absorbe las correspondientes a los delitos de menor gravedad, y;

III.- El denominado de la Acumulación Jurídica, que representa un sistema intermedio entre la acumulación material y el de la absorción, y consiste en que el culpable de varios delitos debe sufrir una pena superior a la correspondiente al delito más grave en atención a los demás hechos delictivos que cometió."<sup>32</sup>

En este momento entraremos al estudio concretamente del concurso real y su relación con la REINCIDENCIA, y para tal propósito definiremos el concurso real y lo que establece la segunda parte del artículo 18 del Código Penal que a la letra dice:

---

<sup>32</sup> Cuello Calón Eugenio . Op. Cit. Pág. 265.

"ARTICULO 18.- ... existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

De lo anterior, a simple vista podríamos decir que existe cierta coincidencia toda vez que existe tanto en la REINCIDENCIA como en el concurso real pluralidad de conductas dan como resultado varios delitos pero también existe una diferencia que como lo establece el tratadista Sebastian Soler cuando dice "la base de la reincidencia está constituida por la existencia de 2 ó más condenas, este elemento marca la diferencia entre la reincidencia y el llamado concurso de delitos, que supone la comisión de varios delitos, sin que entre ellos medie una sentencia condenatoria firme. En consecuencia, habría reiteración o simple concurrencia, si durante el primer proceso, aún dictada la sentencia de primera instancia y pendiente un recurso en contra de ella, el sujeto comete un nuevo hecho". <sup>33</sup>

Así como ya mencionamos, la coincidencia entre el concurso real y la REINCIDENCIA es la existencia entre varias conductas y que da como resultado varios delitos, también ya mencionamos la diferencia y que es la principal para poder determinar la

---

<sup>33</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Vol. II 1956. Pág. 483.

reincidencia de un sujeto, que la existencia de una pena ya dictada y hasta compurgada respecto al primer delito y la comisión del segundo delito, sin en cambio, en el concurso de delitos no existe sentencia alguna.

En relación al concurso ideal, es en el cual existe unidad de acción y pluralidad de resultado, dicha figura lo contempla el artículo 18 en su parte primera del Código Penal que a la letra dice: "Existe Concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.."

Entre esta figura jurídica y la REINCIDENCIA no existe ninguna coincidencia toda vez que como lo establece el artículo anterior, en ningún momento se menciona respecto a la sentencia lo cual sería ilógico, que se diera una sentencia por un delito toda vez que fueron realizados los diferentes delitos por una sola conducta.

Con respecto a las diferencias es por demás mencionarlas por ser totalmente diferentes las mencionadas figuras jurídicas.

## b).- PRESCRIPCION.

La Institución de la prescripción, nos ofrece un importante campo de estudio más aún en el campo penal, en donde adquiere gran relevancia y es importante en el presente trabajo de investigación en virtud de que en la REINCIDENCIA existe un término como es la temporalidad tal y como lo establece el artículo 20 del Código Penal y como la prescripción es el transcurso del tiempo, de ahí se encuentra la relación entre ambas figuras jurídicas.

La prescripción en materia penal, es un medio extintivo tanto de la acción penal como de la pena, atendiendo al transcurso del tiempo.

Algunos autores como Garófalo y Ferri combaten a la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social, ya que protege a los delincuentes incorregibles. En la actualidad los fundamentos que apoyan la prescripción son:

Si se trata de la acción penal, se considera contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, las pruebas se debilitan con

el transcurso del tiempo, de la sustracción del delincuente a la justicia, es de por sí suficiente castigo. Por lo que respecta a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del Estado para ejercitarla.

Desde hace varios años, los legisladores de los diferentes países no han logrado ponerse de acuerdo en lo referente a que sí debe ó no considerarse operante los efectos de la prescripción con relación a los actos delictuosos, y dentro de ésta Institución el problema debe ser planteado de la siguiente manera: ¿Es conveniente que el estado de REINCIDENCIA sea perpetuo?, ó por el contrario, ¿Qué con el solo transcurso del tiempo se borre?, en torno a esta importante cuestión, tenemos la opinión de varios penalistas y al respecto haremos mención de cada una de ellos.

Para Ricardo Abarca, tratadista mexicano dice: "el solo transcurrir del tiempo es suficiente para que el primer delito cometido sea olvidado y los efectos penales se tengan por prescritos", <sup>34</sup> esta opinión no concuerda con aquellos autores que rechazan el concepto de la prescripción en la REINCIDENCIA y

---

<sup>34</sup> Abarca Ricardo. El Derecho Penal en México. Vol. III. Pág. 175

su principal argumento del maestro consiste fundamentalmente en considerar que cuando una persona pasa un buen tiempo sin delinquir, después de haber sido condenado por un acto criminoso, demuestra de modo absoluto su respeto a la Ley; asimismo, demuestra que se ha reincorporado a la sociedad como un miembro útil, tanto para la misma sociedad como para sí mismo.

De acuerdo a dicha opinión, no estamos de acuerdo por completo porque, no tan sólo con el transcurso del tiempo quiere decir que el individuo se readaptó a la sociedad, sino que la manera más efectiva para que una persona pueda ser adaptada a la sociedad es por medio de un tratamiento y apoyo para solucionar sus necesidades tanto económicas como sociales, es decir, dando trabajo ó actividades recreativas deportivas; porque por el solo paso del tiempo se va poder subsanar y satisfacer las necesidades que pudiera tener dicho sujeto si no existe la forma y medios necesarios para satisfacerla y como consecuencia va a buscar la manera de hacerlo y como no va a encontrar otra que la de delinquir para satisfacer esas necesidades, es lógico que incurra en conductas delictivas.

Existe la opinión opuesta a la del tratadista Abarca, sostenida por el maestro Raúl Carrancá y Trujillo quien escribe que "En cuanto al estado de reincidencia, en nuestro derecho se siguió incorrectamente a nuestro parecer, el sistema de considerarla no permanente sino prescriptible, la prescripción opera por el sólo transcurso del tiempo; así se es reincidente cuando el nuevo delito se cometa sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas por la Ley."; <sup>35</sup> ésta solución produce la consecuencia de que, tratándose de sanciones de corta duración, no puede declararse la reincidencia contra esta postura, en virtud que la misma Ley establece que en ningún caso puede ser menor de 3 años la prescripción, en relación a esto, Garófalo opina que en cualquier tiempo en que aparezca la tendencia criminosa debe ser considerada como causa de agravación.

Como ya lo hemos manifestado, nuestra opinión es contraria, toda vez que no se debe agravar la pena correspondiente al nuevo delito, por existir otra

---

<sup>35</sup> Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 11ª De.- México, 1976. Págs. 508 y 509.



anterior, sino que se debe atender a las circunstancias personales del delincuente y, estrictamente, al nuevo hecho .

El penalista italiano Eugenio Floiran, al ocuparse del problema de la prescripción manifiesta que, en primer lugar, debe tenerse presente el correcto planteamiento del problema al considerar el estado de reincidencia como perpetuo pues nos sigue diciendo: "Creemos que debe aprobarse el último criterio, si la reincidencia sirve, sobre todo, para revelar el verdadero carácter del delincuente porque ha de prescindir de ella por razón del tiempo transcurrido, y se formula otro interrogante ¿Desde cuándo el tiempo destruye lo hecho? sostiene de manera categórica que con la realización del nuevo hecho punible se suprime radicalmente la presunción de enmienda y rehabilitación que el largo tiempo transcurrido había hecho surgir; " <sup>36</sup> y siguiendo la opinión del mismo maestro Italiano al examinar surgen a la vista dos características que son al mismo tiempo defectos del sistema predominante; "en primer término, la institución de la prescripción se traduce en un premio a la habilidad, al engaño a la riqueza que viene a hacer

---

<sup>36</sup> Floirán Eugenio Op. Cit. Pág. 268.

circunstancia aprovechada por el transgresor del orden social para darse a la fuga por otra parte la prescripción encuentra su fundamento en una presunción es decir, se piensa que se ha transcurrido un término determinado, ha desaparecido el interés que se tiene para castigar el delincuente y se ha dispersado y destruido las pruebas del delito es de observarse que tal presunción o siempre concuerda con la realidad porque la culpabilidad del sujeto de hecho se conserva inalterada"<sup>37</sup> .

Además manifiesta que no es posible atribuirse a priori a la prescripción, validez absoluta y general, a nuestro modo de pensar, nos dice, es de desearse que para que se declare operante la prescripción, se tenga presente la personalidad del infractor, sus condiciones individuales su conducta, sus precedentes, la índole del delito cometido, es decir, que la prescripción solamente opere cuando el individuo no sea un peligro verdadero para la Sociedad en la cual vive; esperamos que la pérdida del interés por aplicar un castigo por virtud de la prescripción sea la resultante no de una presunción, sino de una realidad; ante esta afirmación coincidimos.

---

<sup>37</sup> Floirán Eugenio Op. Cit. Pág. 268

Luis Jiménez de Azúa, en su obra "La Ley y el Delito", nos proporciona un sencillo esquema, resumiendo las principales opiniones, vertidas por varios tratadistas, en relación a la Prescripción y la REINCIDENCIA; el maestro señala tres sistemas:

- 1.- El de la Temporalidad Favorable;
- 2.- El de Perpetuidad que condena la Prescripción; y,
- 3.- El mixto.

De los autores que siguen el primer sistema mencionaremos entre otros Garraud, Blanche, Pessina; estos penalistas sostienen que los beneficios de la institución de la Prescripción, para tener o no a un individuo como reincidente debe tener positividad, se fundan para ello en los siguientes argumentos: cuando el individuo de que se trata, durante un término más o menos prolongado de tiempo permanece sin cometer un nuevo delito, es motivo suficiente para que la anterior infracción se tenga por purgada, ya que está demostrado con la conducta honrada y legal que ha operado un freno a sus impulsos criminosos.

Los positivistas, seguidores del sistema anunciado en segundo término, entre los cuales tenemos a Niceforo, tienen una opinión encontrada con relación al problema, sostienen que conceder el beneficio de la Prescripción al delincuente es un grave error, pues debe tenerse siempre en cuenta su peligrosidad demostrada, ya que el transgresor al cometer un delito y ser condenado por él, está revelando un profundo arraigo en sus tendencias criminales al realizar otro nuevo; en consecuencia es imposible aceptar que el solo transcurso del tiempo llegue a borrar los efectos del delito cometido con antelación.

Por último siguiendo un criterio intermedio, cabe señalar entre otros a Francisco Carrara, Emilio Brusa, quienes consideran la posibilidad de encontrar una fórmula conciliadora entre los sistemas antagónicos de la temporalidad y perpetuidad a que hemos hecho alusión, la solución que aportan consiste en considerar a la Prescripción como perpetua, pero el juzgador siempre debe estar atento al tiempo transcurrido, desde la anterior condena a la fecha de la comisión del nuevo delito, para poder así imponer una agravación por el segundo acto delictivo en proporción al tiempo.

Por su parte Jiménez de Azúa rechaza totalmente el concepto de prescripción de la REINCIDENCIA, pues considera que el volver a delinquir a pesar del tiempo transcurrido demuestra en el sujeto el profundo arraigo de la tendencia delictuosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la prescripción de la REINCIDENCIA, ha sostenido lo siguiente:

"El artículo 20 Código Penal vigente en el Distrito Federal, prescribe que existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término igual al de la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, salvo las excepciones fijadas en la Ley; y los artículos 100, 101, 103 y 113 se extinguen la acción penal y las sanciones; que la prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley; que los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la

autoridad, si las sanciones son corporales y si lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria; que la sanción pecuniaria prescribirá en un año; que las demás sanciones prescriben por el transcurso de un término igual que debía durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años; por lo que si de autos aparece que determinada persona fue condenada por el delito de robo a sufrir una sanción de veinte días de utilidad, a razón de dos pesos por día, o, en su defecto, cuarenta días de arresto y multa de quince pesos, o, en su lugar, quince días de arresto, y desde la fecha de la sanción impuesta ala misma hasta la comisión del nuevo delito, no ha transcurrido el término que la Ley fija para la prescripción de la sanción es indudable que dicha persona tiene el carácter de reincidente en el delito de robo, puesto que se llenan todos los requisitos necesarios para que exista la reincidencia, toda vez que hay una condena anterior, por una infracción del mismo orden: ésta fue irrevocable; la pena impuesta, aún cuando tuvo el carácter de pecuniaria, es una condena de índole penal, esa sanción fue impuesta por un tribunal de la República y la condena anterior fue consecuencia de un acto punible, completamente independiente del que se trata de castigar." <sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI. Págs. 1003 y 1004.

"Si por el tiempo transcurrido entre la primera infracción y la que fue materia del proceso de que demanda el amparo, se operó la prescripción, no debió tenerse como reincidente el quejoso, y por ende tampoco debió negársele el beneficio de la libertad preparatoria por esa causa" <sup>39</sup>

"El plazo en general, para no considerarse a un agente, es el mismo de la prescripción de la pena o sea, un término igual al de la sanción corporal impuesta y una cuarta parte más, que comenzará a correr desde el momento del cumplimiento de la condena, pero en sentencia que fijen menos de dos años de prisión por las que el reo disfrute de la condena condicional, la que por esencia responde a una sana política criminal preventiva, el término indicado sufre una ampliación a tres años, a partir de la declaración de cosa juzgada, y si en ese lapso no vuelve a delinquir el agente, se considera extinguida la sanción y no podrá ya considerársele reincidente, vulnerándose garantías en su perjuicio, si a pesar de haber transcurrido el plazo de

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación . Idem. Págs. 465 y 466

excepción, se le estima reincidente en la nueva sentencia." <sup>40</sup> .

"Es infundado el agravio que se haga consistir en que a un reo se le considere como reincidente, si del proceso aparece que cometió un nuevo delito, sin que hubiera transcurrido desde la fecha del indulto que se le concedió de la pena." <sup>41</sup>

En la Legislación Mexicana se adhiere al sistema de la temporalidad tal y como se demuestra en el artículo 20 del Código Penal Vigente, que a continuación transcribimos: "Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o en leyes especiales."

---

<sup>40</sup> Boletín de Información Judicial. Tomo XI Págs. 22 y 23

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la federación. Tomo XLD Pág. 1932.



Nosotros coincidimos con el sistema mixto porque si bien es cierto si después de haber compurgado una pena debe quedar dicho antecedente pero por el transcurso del tiempo no se debe tomar en cuenta ese antecedente para agravar la pena del segundo delito en virtud de como se ha demostrado en ocasiones son delitos imprudenciales y por lo tanto el segundo delito es intencional o viceversa entonces como se puede demostrar la peligrosidad ó el querer estar cometiendo delitos si de alguna manera se demuestra que existe la intención de cometer un delito pero no el ilícito imprudencial porque en este caso no interviene solo la voluntad y capacidad de cometer el delito imprudencial ya que ahí interviene la actividad de otro sujeto y como consecuencia son sancionados y por tal circunstancia queda el antecedente penal. Ahora bien a nuestro criterio cuando se trate de delitos imprudenciales en el momento en que se tenga a bien dictar sentencia por parte del juzgador no se debería agravar la pena por lo mencionado anteriormente también en los casos como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia que en los casos en que se impone una sanción de días de prisión, arresto y multa mínima en estos casos tampoco se debería agravar la pena porque como son delitos a los que se les impone la pena

mínima no existe una peligrosidad grave para la sociedad.

En nuestra opinión, se debe tomar en consideración las circunstancias personales del individuo, así como también las circunstancias que se dieron en la realización de los dos delitos para que se agrave o no la pena que se dicte en relación al segundo delito, y no se haga de oficio, como se lleva a cabo en el procedimiento penal mexicano.

### c).- LA PENA.

Aquí entraremos al estudio de la pena y su relación con la REINCIDENCIA.

En primer lugar señalaremos un concepto de la **pena** según diversos doctrinarios.

Para Carrara "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar,.

cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no perversa al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Por último, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado..." 42 .

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.", C. Bernaldo de Quiróz. "El sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.", Eugenio Cuello Calón. "Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.", Frank Von Liszt. 43

Ahora veremos lo que establece el artículo 24 del Código Penal vigente, en el cual sólo hace mención de las medidas de seguridad y las penas, pero sin distinguir unas de otras.

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

---

42 Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pág. 711.

43 Castellanos Fernández. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. 15ª Edición. Ed. Porrúa. México, 1981 Págs. 305 y 306.

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento, tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogado por el artículo 1º del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días después de su publicación).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.

- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes."

En dicho dispositivo legal, y como ya se ha mencionado, no encontramos una distinción entre las penas y las medidas de seguridad y para tal efecto mencionaremos lo que dice el Profesor Francisco

González de la Vega en el Código Penal Comentado en relación a tal diferencia no encontrada, afirmando "Rocco, según la síntesis de Ceniceros y Garrido, delinear la naturaleza de las penas y medidas de seguridad así:

Penas: medios fundamentales de lucha contra del delito. Medios de represión. Defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad. No atiende sólo al delincuente sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación y, además, por la intimidación la prevención general, ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias.

Medidas de seguridad: aplicadas al igual que las penas post factum. Tomadas por la autoridad judicial. Accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por medio de la eliminación o de la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito. De hecho medidas administrativas aplicadas judicialmente con las

características de indeterminación, discreción y revocabilidad." <sup>44</sup>

Como podemos observar, existe la diferencia entre la pena y las medidas de seguridad y es la consistente en que la pena es hasta el momento en que existe una sentencia y mientras que las medidas de seguridad existen desde el momento en que es detenido el indiciado, esto es, desde la agencia investigadora y continuará con la misma sentencia. Aunque Fernando Castellanos dice que "la distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc." <sup>45</sup>

Ahora bien veremos los fines de la pena para el tratadista Ignacio Villalobos y nos dice que: "La

---

<sup>44</sup> González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 108.

<sup>45</sup> Castellanos Fernando. Op. Cit. Pág. 309.

pena tiene así, como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser:

a).- Intimidatoria, sin la cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

b).- Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c).- Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformatorios que en cada sujeto resulte indicados para prevenir la reincidencia.

d).- Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería



darle mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechacen la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

e).- Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidas por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo." <sup>46</sup>

Entraremos a la penalización de la REINCIDENCIA, Luis Muñoz simplemente comenta que "La reincidencia produce los efectos de agravar la pena y la pérdida del derecho a la libertad preparatoria: a los reincidentes -preceptúa el artículo 65- se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la

---

<sup>46</sup> Villalobos Ignacio. Op. Cit. Págs. 529 a 530.

reincidencia fuere de delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma correspondiente a la suma del primero y segundo delito, se aplicará esta suma." 47

Como se denota, este autor se limita a transcribir el artículo 65 del Código Penal sin hacer ninguna aportación al tema.

"El derecho punitivo ha considerado lícito agravar la pena a aquellos sujetos que recaen en el delito, máxime si la reincidencia es específica; sin embargo, pensamos que en futuras reformas sería prudente llevar el mismo entusiasmo a normas reguladoras de la reducción de este tipo de delincuentes." 48

Con este comentario nos indica el maestro González de la Vega, si no en forma concreta, la necesidad de la reducción del reincidente, no obstante, no precisa la forma en que se podría llevar a cabo la misma.

---

47 Muñóz Luis. Op. Cit. Págs. 331 y 332.

48 González de la Vega. Op. Cit. Pág. 72.

En posición diferente, el maestro Raúl Carrancá manifiesta al referirse al castigo del reincidente que "La agravación de las penas en el caso del reincidente, se funda en la falta de enmienda del delincuente a pesar del castigo que se le haya impuesto; lo cual exige sanciones más graves que las que ordinariamente se le aplicarían, puesto que la recaída en el delito revela mayor peligrosidad." <sup>49</sup>

Consideramos que con estas muestras es suficiente para poder normar un criterio sobre la conceptualización que se tiene del reincidente y la pena que debe aplicársele.

Se dice que "la finalidad que persigue el derecho penal es lo de acabar o, cuando menos, reducir a su mínima expresión el doloroso fenómeno de la criminalidad o la delincuencia" <sup>50</sup> ; que "a toda persona que comete un delito se le debe aplicar una pena o medida de seguridad <sup>51</sup> ; "no es establecida en la ley de una manera fija, sino que se da el mínimo y el máximo

---

<sup>49</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Op. Cit. Pág. 702.

<sup>50</sup> Franco Guzmán. Op. Cit. Pág. 23

<sup>51</sup> Franco Guzmán. Op. Cit. Pág. 23

que puede ser impuesto por el juzgador, haciendo uso del arbitrio judicial que le es conferido por la misma ley y tomando en cuenta las circunstancias de ejecución y la peligrosidad del delincuente graduándola de acuerdo al caso concreto".<sup>52</sup>

Tomando como valiosos estos tres principios nos preguntamos ¿En el supuesto del concurso ideal, caso concreto el que un sujeto con una acción u omisión cometa tres delitos diferentes, debe aplicárseles la pena correspondiente a cada ilícito?. La Ley señala, como bien se ha apuntado, que esto no ocurrirá, ya que sólo habrá de castigarse el delito mayor, pudiéndose agravar la pena hasta en un 50 % del máximo estipulado.

Se presentaron todos los elementos necesarios para la configuración de varios delitos independientes, pero al castigar al delincuente sólo se aplicará la pena de uno de ellos. Jurídicamente al tipificarse varios delitos con la conducta de un individuo, la posibilidad de castigar cada uno de ellos

---

<sup>52</sup> Adato de Ibarra Victoria. Organización Judicial. Ed. C.G.P. México. Pág. 52

en forma individual es desechada por el legislador, ya que consideró que agravándose en ese 50 % más la pena que finalmente se aplique, se impone un castigo suficiente al infractor.

Pero ¿Qué ocurre en el concurso real?, si suponemos que en el caso antes citado, el sujeto activo actuó dolosamente ya que preveía que con una sola acción causaría diversos daños, ¿Dónde queda la diferencia entre el concurso ideal y real en el hecho de que para lograr los resultados deseados se tengan que realizar varios actos?. Por lo anterior podemos preguntarnos ¿Qué es lo que se castiga más duramente al diferenciar ambas figuras: la capacidad de inventiva del delincuente o su peligrosidad?

Veamos el siguiente esquema que nos ilustra gráficamente respecto a esa problemática:

<b>CASO</b>	<b>PROPORCION DE AUMENTO DE PENA</b>
<b>CONCURSO IDEAL</b>	La pena del delito mayor, misma que podrá aumentarse hasta en 50%
<b>CONCURSO REAL</b>	La pena del delito mayor, al que se pueden sumar la de los demás.
<b>REINCIDENCIA</b>	La pena del último delito más uno o dos tercios de la misma. La pena del último delito más dos tercios u otro tanto de la misma.

En este cuadro podemos ver como al que infringe varias leyes con un acto, se le castigará menos severamente que aquel que viole varias leyes en

distintos actos, y finalmente, se advierte como al reincidente se le puede llegar a duplicar la pena,

Si esta diferencia es inconcebible en los dos supuestos del concurso de delitos, lo es aún más en el caso de la REINCIDENCIA, ya que si bien en el concurso se está castigando bien sea la comisión de varios delitos cometidos con un acto, o bien varios delitos cometidos mediante varios actos, la realidad es que las infracciones penales se cometieron y, por ende, deben ser castigadas, pero en la REINCIDENCIA el factor que determina la agravación de la pena es un hecho que está en el pasado, que ha sido juzgado y castigado, no obstante lo cual es "revivido" y vuelve a cobrarse; violándose así, material y solemnemente hablando, el principio "non bis in idem" consagrado en nuestra Carta Magna.

### **3.- REINCIDENCIA, ESPECIES DE LA MISMA.**

La REINCIDENCIA, como lo expusimos con anterioridad, es un fenómeno digno de tomarse en cuenta por su gran trascendencia y, por su parte, la gran diversidad de tratadistas, ha dividido la REINCIDENCIA en **genérica** y **específica**, lo cual se ha tomado como consenso general.

En primer lugar estableceremos el concepto de cada una de las especies mencionadas según el criterio de varios doctrinarios y, posteriormente, hablaremos en conjunto de ellas, toda vez que se encuentran íntimamente relacionadas.

a).- Algunos tratadistas definen a la REINCIDENCIA GENERICA, de la siguiente manera:



Ricardo Abarca dice "Reincidencia genérica, consiste en que el delincuente comete el segundo delito de cualquier clase que sea." <sup>53</sup>

Ignacio Villalobos por su parte expresa: "Reincidencia genérica se llama al hecho de volver a delinquir después de que se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente." <sup>54</sup>

Raúl Carranca y Trujillo menciona que "Se entiende que la reincidencia es genérica cuando se verifica la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean." <sup>55</sup>

Cuello Calón establece que "nos enfrentamos a reincidencia genérica cuando el delincuente comete un delito de distinta clase que el anterior por el que fue juzgado y condenado." <sup>56</sup>

b).- Por lo que respecta a la definición de la REINCIDENCIA ESPECIFICA, veremos la que

---

<sup>53</sup> Abarca Ricardo. Op. Cit. Vol. III. Pág. 172.

<sup>54</sup> Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 514 .

<sup>55</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Código Penal Comentado. 6ª Ed. 1976. Pág. 102.

<sup>56</sup> Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. Pág. 265.

brindan diversos autores, y, consecuentemente, determinar la diferencia y relación que guardan ambas figuras jurídicas.

Para Ricardo Abarca la REINCIDENCIA ESPECIFICA "consiste en que el delincuente comete un segundo delito de la misma especie que el primer delito cometido." <sup>57</sup>

Sobre esta clase de REINCIDENCIA, Ignacio Villalobos dice que "existe cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza que el anterior." <sup>58</sup>

Raúl Carranca y Trujillo dice que concurre la REINCIDENCIA ESPECIFICA "cuando son de la misma especie" <sup>59</sup> los delitos perpetrados.

Para Cuello Calón la REINCIDENCIA ESPECIFICA se da "Cuando se recae en un delito de clase igual o análoga al anterior." <sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Abarca Ricardo. Op. Cit. Pág. 172.

<sup>58</sup> Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 514.

<sup>59</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Op. Cit. Pág. 102

<sup>60</sup> Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. Pág. 265.

Sentado lo anterior, pasamos al campo del debate sobre que tipo de REINCIDENCIA es la más peligrosa y, por consecuencia, la más susceptible de castigo, y, para obtener un panorama como los que antecede, continuemos revisando el criterio de los doctrinarios ya señalados en este apartado.

Ricardo Abarca dice que la REINCIDENCIA ESPECIFICA debe ser mayormente castigada en virtud de que el delincuente demuestra una tendencia más definida y arraigada y, por lo tanto, en la REINCIDENCIA GENERICA, en la mayor parte de los casos, no revela una peligrosidad mayor, toda vez que, por no ser de la misma especie, uno de los delitos puede ser cometido por imprudencia, ya sea el primero o el posterior.

Mientras tanto, para Ignacio Villalobos "La disputa sobre si existe o no reincidencia cuando los delitos no son análogos, sino de naturaleza diferente, se halla reducida hoy a dilucidar cual de las dos especies revista mayor gravedad, por lo que, para algunos es más grave la reincidencia genérica porque demuestra una más amplia propensión al delito, un desprecio general por el orden jurídico que se manifiesta en cualquier forma según las ocasiones; para la mayoría la

persistencia en el mismo género de infracciones significa más persistente una tendencia que puede ser aún de origen psicopático." <sup>61</sup>

Carránca y Trujillo manifiesta que teniendo en cuenta la gravedad de ambas especies de REINCIDENCIA, las dos son peligrosas y se les diferencia sólo en cuanto al tratamiento que ameritan.

Sin en cambio Cuello Calón se inclina a decir que la REINCIDENCIA GENERICA viene a ser la más grave por la aptitud del delincuente, aunque no deja de advertir el arraigo de impulsos delictivos en el sujeto activo cuando configura una REINCIDENCIA ESPECIFICA.

Se precisa por muchos autores que tanto la REINCIDENCIA ESPECIFICA cuanto la GENERICA deben ser consideradas como graves, aunque, como se ha constatado, algunos se inclinan por recomendar mayor pena a una o a otra.

Nuestra legislación vigente acepta la clasificación tradicional que de la REINCIDENCIA

---

<sup>61</sup> Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 516.

hace la doctrina, al tanto es de recordar el contenido del artículo 20 del Código Penal, mismo que se ha transcrito en varios momentos en este trabajo, para corroborar la afirmación inicial, lo cual obliga a decir que estamos de acuerdo con la intermedia opinión de que las especies de la REINCIDENCIA revisten igual importancia debido a la necesaria lucha contra la delincuencia, pues ésta debe estar orientada, en gran parte, al estudio de la personalidad del sujeto activo, estudio que el juez debe ordenar se haga, sea cual fuere la clase del primer delito en diferencia o semejanza al último cometido, pues ello influye en el tratamiento penal que se dé al acusado.

La REINCIDENCIA genérica y específica no son las únicas clases de reincidencia consideradas por la doctrina, pues se habla de REINCIDENCIA *VERDADERA* o propia y *FICTICIA* o impropia. La primera se presenta cuando el agente activo del delito recae habiendo cumplido la condena anterior y, la segunda, cuando vuelve a delinquir el infractor sin haber cumplido con antelación la condena impuesta.

Es importante mencionar que hay autores que fundamentan la figura jurídica de la REINCIDENCIA en la insuficiencia de la pena anterior

(como Carrara), sosteniendo la necesidad del cumplimiento de la pena; de lo contrario se derrumbaría su teoría en la insuficiencia de la pena anterior relativa de la pena ordinaria, es decir, si no hay cumplimiento de la condena, no se puede hablar de tal insuficiencia.

Autores como Canónico y Crivellari, sostienen a la vez criterio idéntico. Una opinión opuesta es la que sostienen otros tratadistas que creen suficiente que la condena anterior haya pasado a cosa juzgada. Al efecto Alimena estima suficiente la circunstancia de haber recaído sentencia irrevocable "porque la intervención del Estado y la persecución judicial, son hechos de tal índole que se necesita una íntima pertinencia para volver a delinquir."

Con relación a este punto creemos oportuno citar a Florian, quien dice que "La reincidencia se basa en el hecho punible anterior, no en la ejecución de la condena; por lo que no se comprende por que en el caso de la condena no cumplida deba la reincidencia ser denominada ficticia. Además, quizás en la reincidencia aparente se manifieste una mayor temibilidad en el delincuente, ya que es lícito presumir que ha sabido con astucia o violencia; sustraerse a la

ejecución de la pena. En todo caso, el significado de la reincidencia se deriva de la recaída en el delito; que la pena haya sido o no cumplida por cualquier motivo, podrá ser circunstancia secundaria, que subsidiariamente deberá tomarse en consideración." <sup>62</sup> Nuestra legislación sustantivo penal parece referirse a la REINCIDENCIA VERDADERA en su artículo 20, al considerar necesario para tratar al delincuente como reincidente, la comisión de un hecho punible "... si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena...".

Si se acepta que la REINCIDENCIA es un índice revelador del carácter del individuo, es innecesaria la exigencia de algunas legislaciones en cuanto al cumplimiento de la primer condena para que se muestre al delincuente como un peligro a la sociedad; por lo tanto, debe concluirse que para tener a un individuo por reincidente, es suficiente que respecto del delito anteriormente cometido, haya recaído una sentencia irrevocable.

REINCIDENCIA *temporal y permanente.*-  
Otros autores, como Maggiore, nos hablan de una

---

<sup>62</sup> Floirán Eugenio. Op. Cit. Pág. 300.

REINCIDENCIA temporal o de tiempo determinado. "Se tiene cuando se ha establecido un periodo de tiempo a partir de la condena anterior, pasado el cual ésta condena no puede constituir ya elemento de reincidencia. Y se tiene reincidencia permanente o de tiempo indeterminado cuando no habiéndose establecido ningún término, el estado de reincidencia es perpetuo." <sup>63</sup>

Con relación a esta clase de REINCIDENCIA, tampoco hay uniformidad en las legislaciones puesto que siguen el primer principio de tiempo determinado.

Nuestro ordenamiento sustantivo penal vigente, se adhiere al sistema de temporalidad, tal como se desprende del artículo 20 en su parte conducente que establece "... un término igual al de la prescripción de la pena." y, como ya quedo manifestado, por el simple transcurso del tiempo, la REINCIDENCIA deja de existir cuando transcurra el tiempo que le correspondería por la pena que se le impuso.

---

<sup>63</sup> Maggiore Giuseppe. Op. Cit. Pág. 210.





## **CAPITULO CUARTO**

# **REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN RELACION CON OTRAS FIGURAS LEGALES.**

**CAPITULO CUARTO.-REINCIDENCIA  
Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN  
RELACION CON OTRAS FIGURAS  
LEGALES.**

- 1.- La libertad provisional.
- 2.- La sentencia.
- 3.- La negativa a conceder beneficios.

## **CAPITULO CUARTO.- REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN RELACION CON OTRAS FIGURAS LEGALES.**

### **1.- LA LIBERTAD PROVISIONAL.**

Inicialmente es de remitirnos a la noción de la libertad provisional y demás características contempladas en nuestra Carta Magna.

Fenech sostiene que la libertad provisional "Es el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal en virtud de una declaración de voluntad judicial."

Giovanni Leone dice que "La libertad provisional es la providencia con la cual el Juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido bajo determinadas condiciones."

Juan José González Bustamante precisa que "Bajo el nombre de libertad provisoria o libertad bajo caución se conoce en el procedimiento a la libertad que, con carácter temporal, se concede a un detenido por el tiempo que dura la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley." <sup>64</sup>

Ante las anteriores definiciones llegamos a la concepción generalizada de que la libertad provisional es un derecho que tiene el procesado para gozar de su libertad durante el tiempo que dure el procedimiento penal, pero se deben reunir los requisitos que establece la misma ley y que, como consecuencia, al goce de ese derecho, también adquiere obligaciones que deberá cumplir para seguir disfrutando de dicho derecho.

Ahora bien, nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción I establece "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

---

<sup>64</sup> Criminalia. Año V. Septiembre 1938. Ponencia de Juan José González Bustamante.

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación..."

Como nos podemos dar cuenta, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía a la libertad provisional bajo caución y sus especies, entre ellas la conocida fianza.

Para mejor entendimiento de lo que la caución es, vayamos al contenido del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se contemplan al depósito en efectivo, a la caución hipotecaria y a la fianza personal. De lo anterior podemos deducir que la caución es el género y la hipoteca y la fianza son las especies de la misma.

Ahora bien, para ver la relación de la REINCIDENCIA con la garantía de la libertad provisional bajo caución, haremos mención del artículo 556 del Código Procesal Penal antes mencionado, dispositivo legal que cobró vigencia a partir del primero de febrero de 1991 para quedar como sigue:

"Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación, se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

IV.- Que no se trate de personas que por ser **reincidentes** o haber demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirá la acción de la justicia."

La relación existente entre la libertad provisional y la REINCIDENCIA, se encuentra establecida en la fracción IV del dispositivo legal transcrito; cabe mencionar que en esa fracción se hace enunciación de la REINCIDENCIA aunado al hecho probable de que el promovente pueda evadir la acción de la justicia, toda vez que por lo que hace a la peligrosidad del inculpado se contempla en las fracciones II y III de ese artículo y, en realidad, por lo que hemos visto en la práctica forense en los Tribunales nacionales, sólo por ese hecho de ser reincidente no le conceden el beneficio de disfrutar la libertad provisional al solicitante.

Aunque, a nuestro criterio, si el inculpado quiere evadir la acción de la justicia, no necesariamente debe ser reincidente, esto depende única y exclusivamente del procesado, a pesar de que éste sea primo delincuente.

En relación a lo asentado, en nuestra opinión, se debería conceder el beneficio de la libertad provisional, pero tomando en cuenta el delito anterior y ver si fue ya sentenciado y la pena impuesta compurgada o no, para así poder determinar la posibilidad de que el procesado evada la acción citada. Además de que ya se reunieron ciertos requisitos, y que, como consecuencia, es más difícil que se pueda dar a la fuga, toda vez que existe el compromiso por parte del inculpado para continuar con el procedimiento y cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que dentro de los requisitos está el de demostrar que tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del juzgador así como su fuente de ingresos económicos para la subsistencia del mismo y, por lo tanto, no es fácil que deje todo por evadir la justicia y perder el beneficio que ha logrado le concedan.



## 2.- LA SENTENCIA.

En primer lugar, debemos ver que es la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que textualmente establece:

"Las resoluciones judiciales, se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; *sentencias*, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso."

El tercer párrafo del artículo 72 del Ordenamiento en cita especifica que "Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncian;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico o indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales a la sentencia, y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."

Para el fin de este trabajo de investigación sólo mencionaremos la clasificación de las sentencias que al tanto hace el tratadista Guillermo Colín Sánchez, quien hace referencia a lo siguiente: "Como las clasificaciones mencionadas, existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no, según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretendan ubicar, por eso, sin menospreciar la doctrina, sino más bien tratando de simplificar estas cuestiones, consideramos que las

sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado."<sup>64</sup>

De acuerdo a la anterior clasificación para nosotros es importante entender lo que es la sentencia condenatoria, porque es aquí donde vemos la relación con la REINCIDENCIA y es en tal resolución donde se determina las consecuencias de ser declarado o no como reincidente.

El jurista Colín Sánchez, con respecto a la sentencia condenatoria la conceptúa de la siguiente manera: "La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad."<sup>65</sup>

Ahora entraremos al estudio de la individualización de la pena consistente en el momento

---

<sup>64</sup> Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1980 Pág. 466.

<sup>65</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 467.

en que se aplica lo establecido por la ley, y dicha aplicación será al libre albedrío del juzgador, debiendo tomar éste, en consideración, las circunstancias tanto personales del acusado, como las que rodearon al hecho delictivo.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas a los reincidentes, se debe anotar la pena impuesta por el delito por el cual es procesado y sentenciado y debe agregarse la pena que se le impone por el delito anteriormente cometido y, por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal.

Como podemos advertir, en la sentencia no se señala la imposición (al reincidente) de algún tratamiento específico conjuntamente con la privación de la libertad, es decir, se sanciona sólo con pena corporal y en los casos respectivos con la pena pecuniaria y ello, es bien sabido y por demás lógico, no funciona para prevenir la REINCIDENCIA.

### **3.- LA NEGATIVA A CONCEDER BENEFICIOS.**

En este punto nos daremos cuenta que dentro de la sentencia se encuentran expresados la concesión de beneficios conceptuados en la ley o la negativa a obsequiar los mismos, es decir, si se le concede la sustitución de la pena privativa de la libertad por una multa o, en sus casos, al tratamiento en libertad o semilibertad y condena condicional, y en el supuesto de que el sentenciado se encuentre compurgando la pena impuesta se le conceda o niegue, por su calidad de reincidente la libertad preparatoria, aunque la ley no establece la negativa por ser reincidente, pero dentro de los requisitos que debe reunir el acusado y el sentenciado para la concesión de tales beneficios es la de tener una honesta forma de vivir, así como ser la primera vez que comete un delito intencional así como que tenga un trabajo, oficio o profesión en un tiempo determinado, tener su residencia dentro del perímetro jurisdiccional de la autoridad que ejerza la vigilancia sobre el mismo

sentenciado, aunque éste último requisito es única y exclusivamente para la libertad preparatoria.

Podemos ahora dar cuenta de como el tratamiento que la ley da al individuo que, por desgracia o por abusivo, es reincidente, es por demás excesivo, pues, como se plasmará en conclusiones, a todo inculpado calificado como tal se le minimizan las facilidades o ventajas que pueda tener un inculpado común y corriente, veamos por qué:

1.- En la práctica forense en nuestros tribunales, ya federales, ya locales, ya de primera instancia, ya de justicia de paz, etcétera, al solicitante (reincidente, por cierto) se le bloquea toda facilidad para que obtenga el beneficio y garantía de la libertad provisional amparándose el juzgador a la fracción IV del artículo 556 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y tan es así que, incluso, cuando el abogado o familiares del promovente exhiben carta de ingresos a prisión se advierte un antecedente penal que, sin estar con la anotación de ejecutoriado o no, sirve para solidificar la negativa del juez, todo por la presunción de que se tenga por reincidente al privado de su libertad, olvidando el juzgador que los beneficios son para obsequiarse, no para bloquear su concesión.

2.- En momento de individualización de la sanción, al reincidente se le aumentará la pena por el delito por el que se le haya procesado con una sanción adicional porque anteriormente cometió un delito ya sancionado y compurgado al momento de recibir la nueva sentencia y ello es por demás injusto, incluso, como se anotó en este trabajo, se viola, sutilmente el principio "Non bis in idem", incluso, en ocasiones, es mayor la pena impuesta por la calidad de reincidente que por la que merece por el delito por el que a últimas cuentas se le haya procesado.

3.- Y, entre otras consideraciones, al reincidente cuando se le sancione condenatoriamente, se le negarán beneficios arguyendo el juzgador una notoria mala conducta por haber delinquido con anterioridad, lo cual es reiterativo de ese abuso por un delito que "ya se pagó" con el cumplimiento a la condena impuesta por ello.



# CONCLUSIONES



## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.- - -** La calidad de reincidente en la promoción de libertad provisional, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no debe fungir como obstáculo para su concesión, por lo tanto, debe reformarse ese precepto legal.

**SEGUNDA.- - -** Es excesivo e injusto el incremento de la pena a quien, judicialmente se declara reincidente, pues, en ocasiones es mayor la pena adicional que la principal, por lo tanto debe reformarse el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en ese sentido, puesto que, incluso, formalmente, se viola el principio "non bis in idem" al volver a sancionar a un individuo por un delito por el que ya fue sentenciado condenatoriamente.

**TERCERA.- - -** Debe el juzgador atender a la naturaleza del delito anteriormente cometido por el reincidente, ya doloso o culposo, pues puede ocurrir una combinación de ellos, lo cual no debe ser perjudicial para el inculpaado .

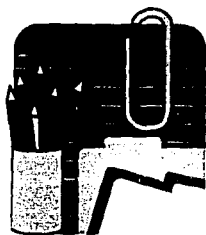
**CUARTA.- - -** Debe reformarse la ley penal a efecto de que sea accesible el obsequio de beneficios sustitutivos de prisión para el reincidente, pues en la mayoría de los casos, el juzgador argumenta mala conducta por esa calidad y le es nugatorio el alcance a los beneficios de mérito.

**QUINTA.- - -** En cuanto a la ejecución de penas, debe estatuirse un régimen interdisciplinario (trabajo social, criminología, psicología) a efecto de que cuando un primo delincuente o un reincidente compurguen la pena impuesta, reciban tratamiento con tendencias a evitar el nuevamente delinquir.

**SEXTA.- - -** En cuanto a la prevención especial, el régimen penitenciario debe ocuparse particularmente del penado a efecto de imponerle y permitirle el acceso a educación, recreación y deporte para que no reincida al egresar de prisión.

**SEPTIMA.- - -** Debe mejorarse el sistema de identificación para que no exista equivocación en el inculcado, pues en ocasiones, por el solo nombre, detienen a personas homónimas del verdadero infractor de la ley penal, y que se realice en la etapa de investigación de un hecho ilícito.





# BIBLIOGRAFIA

# BIBLIOGRAFIA

1.- Revista de Derecho Público y Privado.  
Septiembre, 1950. Montevideo. Año XXII, Tomo  
XXV.

2.- Roberto Terán Lomas, Roberto. Revista  
Jurídica Argentina "La Ley". Tomo XXXI. Ed. La Ley.  
Buenos Aires, Argentina, 1943.

3.- Nocetti Fasolino, Alfredo. Revista de  
Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Universidad  
Nacional del Litoral. Año XIV, Tercera Epoca, Núm.  
72-73. Argentina.

## BIBLIOGRAFIA

1.- Revista de Derecho Público y Privado. Septiembre, 1950. Montevideo. Año XXII, Tomo XXV.

2.- Roberto Terán Lomas, Roberto. Revista Jurídica Argentina "La Ley". Tomo XXXI. Ed. La Ley. Buenos Aires, Argentina, 1943.

3.- Nocetti Fasolino, Alfredo. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Universidad Nacional del Litoral. Año XIV, Tercera Epoca, Núm. 72-73. Argentina.

4.- Guiseppe Maggiore. Derecho Penal, Vol. III. Traducción por José Ortega Torres. Ed. Temis. Bogotá 1972.

5.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Tercera Edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1935.

6.- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México, Vol. III, Ed. Jus, México, 1980.

7.- Florián, Eugenio. Parte General de Derecho Penal, Tomo II. Ed. Porrúa, México 1982.

8.- Vidal Riveroll, Carlos. Revista de Derecho Penal Contemporáneo. México, Enero de 1968.

9.- J. Koheler. Revista "Criminalía". Año III, N° 1-12. México, 1937.

10.- Ignacio Villalobos. Dinámica del Delito. Ed. Porrúa, México 1960.

11.- Pessina, Enrique. Elementos del Derecho Penal. Madrid, 1936.

12.- Ceniceros y Garrido. Derecho Penal Mexicano. Ed. Botas. México, 1934.

13.- Cuello Calón, Eugenio. Parte General del Derecho Penal, Tomo II. Habana, Cuba. 1929.

14.- Carránca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1976.

15.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1983.



16. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1993.

17.- Carránca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1992.

18.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1980.

19.- Jurisprudencia 1917-1975. Ed. Mayo. México 1984.

20.- Código Penal para el Distrito Federal. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1993.

21.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1993.

